

27

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO



LA PLATA,

16/12/77

Visto las necesidades manifestadas y requerimientos formulados por diversos municipios de la Provincia, especialmente del Conurbano Bonaerense y cercanos a éste, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 del Decreto-Ley 8912/77 establece que la responsabilidad primaria del Ordenamiento Territorial recae en establecen los principios rectores en materia de Ordenamiento Territorial por los que la Provincia está obligado a velar;

Que en el artículo 3º del Decreto-Ley 8912/77 se nómicos urbanísticos de gran significación en términos de inversión económica con consecuencias y efectos positivos en materia de empleo;

Que asimismo, el fenómeno urbanístico resultante de estos emprendimientos receptiona una demanda atorada a nuevas realidades socioculturales;

Que los emprendimientos en cuestión están dirigidos a sectores sociales con diferentes niveles de ingreso;

Que el fenómeno social resultante de este tipo de urbanizaciones ha cobrado gran desarrollo en corto tiempo con tendencia a una evolución creciente;

Que no obstante la iniciativa ya plasmada por algunos municipios de normar mediante ordenanzas de excepción u ordenatorias de carácter general no puede quedar circunscripta al ámbito municipal sino que requiere de precisiones provinciales que enmarquen el accionar municipal dentro de los lineamientos del Decreto-Ley N° 8912/77 en lo que hace al Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo como imperativo del presente y preservación para el futuro;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Goberno (fs. 16/16 vta.), ha intervenido la Contaduría General de la Provincia (fs. 27/28) y ha tomado vista el Señor Fiscal de Estado (fs. 30 /30 vta.);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º .— Se entiende por Barrio Cerrado (B.C.) a todo emprendimiento urbanístico destinado a uso residencial predominante con equipamiento comunitario cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento.-

ARTICULO 2º .— Podrá localizarse en cualquiera de las áreas definidas por la ordenanza municipal de ordenamiento territorial (urbana, complementaria o rural). En los casos en que corresponda, el municipio deberá propiciar el cambio normativo pertinente a fin de dotar al predio de los indicadores urbanísticos, mediante estudios particularizados.-

**ARTICULO 3º .-** La implantación de un Barrio Cerrado estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos sometidos a aprobación municipal y convalidación provincial:

- a - La Localización debe resultar compatible con los usos predominantes.
  - b - Las condiciones de habitabilidad, tanto en los que hace al medio físico natural como a la provisión de infraestructura de servicios esenciales, deben estar garantizadas.
  - c - La presentación de un estudio de impacto que deberá incluir los aspectos urbanísticos, socioeconómicos y fisicoambientales.
  - d - El emplazamiento no ocasionará perjuicio a terceros respecto de la trama urbana existente ni interferirá futuros ejes de crecimiento, garantizando el uso de las calles públicas de acuerdo a lo prescripto por los Artículos 50º y 51º del Decreto-Ley 8912/77, Artículo 1º del Decreto-Ley 9533/80 y Artículo 27º del Decreto-Ley 6769/58.
  - e - El cerramiento del perímetro deberá ser transparente y tratado de manera que no conforme para el entorno un hecho inseguro, quedando expresamente prohibida su ejecución mediante muros aún en condiciones de retiro respecto de la línea municipal.
  - f - En caso de forestar el cerramiento del perímetro, aún en condiciones de retiro respecto de la línea municipal, deberán respetarse las condiciones establecidas en el inciso anterior.
  - g - Deberá prever su integración con el entorno urbano en materia de redes - accesos viales, servicios generales de infraestructura y equipamiento comunitario, con carácter actual o futuro. En todo supuesto, deberán respetarse y no podrán ocuparse por edificaciones, las proyecciones de avenidas y otras vías principales (y los retiros de líneas de edificación vienes). Deberán asimismo construirse veredas perimetrales de acuerdo a las disposiciones municipales vigentes.
  - h - Se exigirá un compromiso de forestación del emprendimiento y de tratamiento de la red circulatoria, incluyendo la calle perimetral, mediante mejorado o pavimentación.
  - i - El equipamiento comunitario, los servicios esenciales y de infraestructura, así como los usos complementarios propuestos, deberán adoptarse en relación a la escala del emprendimiento.
  - j - En las Áreas Complementarias y Rural deberán localizarse en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Club de Campo.
  - k - Los emplazamientos de Barrios Cerrados deberán contemplar la razonabilidad y/o impacto urbanístico respecto de las distancias con otros emprendimientos similares.
- En el caso que correspondiera sancionar una Ordenanza garantizándose el cumplimiento del Decreto-Ley 8912/77 y del Decreto-Ley 9533/80.

**ARTICULO 4º .-** El cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3º deberá ser formalizado a través de un Estudio Urbanístico - del terreno y su área de influencia, al cual se la adjuntarán las certificaciones técnicas pertinentes emanadas de Los Organismos Municipales y Provinciales, en función de las características del emprendimiento y sometido a - aprobación ante la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales - del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

**ARTICULO 5º .-** La propuesta de Barrios Cerrados que sin afectar el trazado de las calles públicas y mayores a 4 ha. para el Área Urbana o 16 ha. para las Áreas Complementaria o Rural, será acompañada de un Estudio Urbanístico referido al emprendimiento y su área de influencia que justifique



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

111 27

condicionada al  
los aprobados a  
ominantes.

medio físico  
esenciales,

los aspectos

de la trama  
garantizan-  
por los Artí-  
secretario-Ley 95

tado de manera  
expresamente  
retiro res-  
as condicio-

ua de redes -  
upamiento co-  
deberán respe-  
nes de aveni-  
lificación vi-  
de acuerdo a

y de trata-  
al, mediante  
Infraestructu-  
loptarse en

Zona Residen-  
1 razonabi-  
otros empre-  
trantizán-  
9533/80.

Artículo 3º  
ibánstico --  
s certifica-  
s y Provin-  
cometido a --  
ucionales --  
Aires.-

el trazado  
Área Urbana  
de un Estu-  
la que justi-  
///

34  
/// 2.º  
fique su razonabilidad y/o alto valor paisajístico y/o la condición de pre-  
dio de recuperación y/o su ecuación económica-financiera.-

ARTICULO 6º .- Los Barrios Cerrados deberán cumplimentar lo establecido en  
el Artículo 56º del Decreto-Ley 8912/77, en lo referido a la  
cesión de Espacios Verdes y Libres Públicos y Reservas para Equipamiento Comu-  
nitario que se calculará de acuerdo a la tabla contenida en el Artículo mencionado donde el Municipio determine.-

ARTICULO 7º .- La circulación perimetral del Barrio Cerrado deberá ser en to-  
dos los casos el resultado de un estudio pormenorizado que se  
rá dispuesto y aprobado por el Municipio. La trama circulatoria interna, en  
cuálquiera de las áreas o zonas, deberá responder a los requerimientos de la  
estructura urbana propuesta mediante el diseño de espacios circulatorios que  
tengan como mínimo los siguientes anchos:

Trama interna: calle de penetración y retorno: Once (11) metros hasta una --  
longitud de Ciento cincuenta (150) metros; Trece (13) metros hasta doscientos  
cincuenta (250) metros y quince (15) metros para mayor extensión.

ARTICULO 8º .- Para el análisis de la propuesta y la obtención de la Convali-  
dación Técnica Preliminar (Prefactibilidad), así como Convali-  
dación Técnica Final (Factibilidad) se deberá dar cumplimiento en lo perti-  
nente a los requisitos establecidos por los Artículos 6º y 7º, respectivamen-  
te, del Decreto N° 9404/86.-

ARTICULO 9º .- La Convalidación Técnica Final (Factibilidad) habilitará la --  
aprobación de los planos de subdivisión. Las obras en los pre-  
dios que pudieren ejecutarse o iniciarse antes de la obtención de la Convali-  
dación Técnica Final (Factibilidad) serán responsabilidad exclusiva y solida-  
ria del proponente y del comprador del predio.-

ARTICULO 10º .- Los Barrios Cerrados gestionarse a través de la Ley  
Nacional N° 13.542 de Propiedad Horizontal sin vulnerar los  
indicadores contenidos en el Artículo 52º del Decreto-Ley N° 8912/77, u op-  
tar en lo pertinente por el régimen jurídico establecido por el Decreto 9404  
86.-

ARTICULO 11º .- La propuesta de Barrio Cerrado que constituya una ampliación  
del existente deberá dar cumplimiento en lo pertinente a lo  
prescripto en los Artículos 3º y 8º del presente.-

ARTICULO 12º .- La propuesta de Barrio Cerrado que por su escala y volumen --  
de inversión constituya un emprendimiento a ser ejecutado en  
más de una etapa deberá cumplir con lo prescripto en el Artículo 3º del pre-  
sente con referencia al conjunto o al total de la propuesta que será someti-  
da a evaluación hasta la obtención de la C.T.P. (Prefactibilidad). Ello habi-  
litará a que el trámite de la primera etapa a ejecutarse prosiga hasta la ob-  
tención de la C.T.F. (Factibilidad) adoptándose igual criterio para las eta-  
pas sucesivas hasta el completamiento del conjunto.

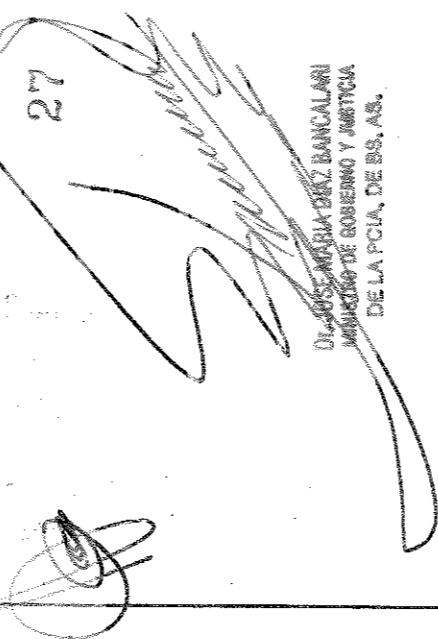
ARTICULO 13º .- La falta de cumplimiento de lo establecido en la presente --  
normativa hará pasible a los responsables de las sanciones --  
previstas en los Artículos 94º al 97º del Decreto-Ley 8912/77.-

ARTICULO 14º .- La Secretaría General de la Gobernación coordinará la acti-  
vidad de los Organismos, Reparticiones y/o Dependencias Pro-  
vinciales que conforme al presente tengan intervención en lo que a la aproba-  
ción de las propuestas de establecimiento de Barrios Cerrados se refiere.-  
///

///  
ARTICULO 15º .-. Las disposiciones de este Decreto resultan de aplicación preventiva a cualquier otra normativa que se oponga a la presente. -

ARTICULO 16º .-. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 17º .-. Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publique, dése al Boletín Oficial y remítase al MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, a sus efectos.-

27  
  
Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
Gobernador  
de la Provincia de Buenos Aires

JOSE MARIA BAEZ BANCALARI  
Ministro de Gobierno y Justicia  
DE LA Pcia. DE BS. AS.



Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
Gobernador  
de la Provincia de Buenos Aires